

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 14 catorce de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1325/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas a las Administraciones Públicas Municipales 2021-2024 de San Francisco del Rincón, y Purísima del Rincón, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII¹ y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a los Ayuntamientos de San Francisco del Rincón, Guanajuato y Purísima del Rincón, Guanajuato, en su carácter de superiores jerárquicas de las autoridades responsables, ello con fundamento en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, y 107 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que estipula: *“Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado”*.²

A la par del fundamento constitucional recién señalado, se observan para efecto de la determinación de las superiores jerárquicas a las cuales va dirigida la presente Recomendación, los artículos 20³, 130⁴ y 132 fracciones IV, V, VII y XVII⁵ de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; 3 párrafo primero del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato;⁶ y 3 del Reglamento Interior para el H. Ayuntamiento del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato,⁷ según los cuales, el Ayuntamiento es el órgano supremo del gobierno y la administración municipal.

SUMARIO

Las personas quejas expusieron que el Director de Desarrollo Social y Rural de San Francisco del Rincón, Guanajuato las discriminó; y que autoridades de los municipios de San

¹ En términos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el superior jerárquico es el titular de la entidad o dependencia a la que está adscrito el servidor público señalado como probable responsable.

² Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>

³ **Artículo 20.** “Órgano de gobierno. El municipio libre será gobernado y administrado por un Ayuntamiento cuyas personas integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.

⁴ **Artículo 130.** “De la Administración Pública Centralizada. Conforman la Administración Pública Centralizada las dependencias que se encuentren jerárquicamente subordinadas al Ayuntamiento”.

⁵ **Artículo 132.** “Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá por lo menos las siguientes dependencias o unidades administrativas municipales: [...] IV. Servicios Municipales; V. Desarrollo Social; VII. Medio Ambiente; XVII. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales. En los nombramientos de las personas titulares de las dependencias o unidades administrativas señaladas en el presente artículo se deberá observar el principio de paridad de género. La persona titular de la Presidencia Municipal podrá nombrar al encargado de despacho en las dependencias o unidades administrativas municipales, procurando que guarde el perfil que se requiere para ser titular.”

⁶ **Artículo 3.** “El Ayuntamiento es el órgano colegiado que tiene a su cargo el gobierno y administración del Municipio y constituye la autoridad suprema del mismo, en los términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 3º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.”

⁷ **Artículo 3.** “El H. Ayuntamiento es el Órgano Supremo del Gobierno y la Administración Municipal y tiene competencia plena sobre su territorio, población organización política y administrativa.”



Francisco del Rincón y Purísima del Rincón, Guanajuato, no respondieron los escritos de petición que presentó el quejoso.⁸

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejasas;⁹ expusieron ser residentes de un fraccionamiento ubicado en los límites territoriales de San Francisco del Rincón y Purísima del Rincón, Guanajuato; teniendo problemas en la atención de los servicios básicos por parte de las autoridades municipales, pues las personas servidoras públicas de ambos municipios exponen que no les corresponde dicha atención.

Bajo ese contexto, señalaron que XXXXX, Director de Desarrollo Social y Rural adscrito a la administración pública de San Francisco del Rincón, Guanajuato 2021-2024, las discriminó, pues les dijo que no eran “*ni de aquí ni de allá*”.¹⁰

También indicaron que XXXXX (quejoso) presentó escritos dirigidos a diversas autoridades municipales de las administraciones públicas 2021-2024 de San Francisco del Rincón y de Purísima del Rincón, Guanajuato; con los cuales solicitó servicios públicos en favor del fraccionamiento; sin embargo, no respondieron sus solicitudes.¹¹

⁸ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

⁹ De conformidad con el acuerdo de 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el cual se les tuvo presentando queja por propio derecho, y no como representantes de las personas que habitan en el fraccionamiento. Foja 72.

¹⁰ Foja 26.

¹¹ Foja 26.



Así, esta PRODHG realizó un estudio de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:¹²

1. Director de Desarrollo Social y Rural del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

En cuanto al punto de queja relativo a que, el Director de Desarrollo Social y Rural de San Francisco del Rincón, Guanajuato, XXXXX, discriminó a XXXXX, XXXXX y a XXXXX (personas quejasas), pues les dijo que no eran “[...] ni de aquí ni de allá y al mostrarle yo (quejoso) la dirección de la credencial de un miembro de la colonia, el dijo que no era competencia de San Francisco del Rincón, y el mismo lo manifiesta con su escrito de respuesta [...]” (sic).¹³

Al respecto, el Director de Desarrollo Social y Rural de San Francisco del Rincón, Guanajuato, XXXXX, señaló que respondió por escrito al quejoso;¹⁴ así, obra en el expediente copia certificada de su respuesta al quejoso, en la cual se asentó:

*“[...] en relación a la solicitud de la construcción de una unidad deportiva [...] en nuestra área para poder registrar programas y aplicación de recursos [...] se rige a través de reglas y lineamientos aprobados por el congreso federal [...] (siendo) la georreferenciación para mejor ubicación, transparencia y aprobación del mismo [...] es el caso en concreto la ubicación de dicho predio aparece en el INE como perteneciente al municipio vecino [...] derivado de lo anterior nos vemos imposibilitados de subir y registrar proyectos [...] debido al área geográfica donde se pretende realizar dicho proyecto [...]”.*¹⁵

Bajo ese contexto, la autoridad informó que, a partir de la ubicación del predio en el “INE”, no era competencia del municipio atender la solicitud planteada; asimismo, de la respuesta, no se desprende un trato discriminatorio (distinción, exclusión o restricción basada en motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social prohibidos, que tenga como fin anular el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho).¹⁶

Además, no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre –aunque sea indiciariamente– que la autoridad utilizó alguna expresión discriminatoria en contra de XXXXX, XXXXX o XXXXX (personas quejasas); razón por la cual no se emite recomendación.

2. Autoridades municipales de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Las personas quejasas expusieron que autoridades municipales no respondieron a los escritos de petición que les presentó XXXXX (quejoso); siendo las siguientes:

- 1) Alejandro Antonio Marún González, Presidente municipal;
- 2) XXXXX, Director de la Comisión Municipal del Deporte;
- 3) Hugo César Romero Rodríguez, Director de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad;
- 4) Alma Ariadna Martínez Rocha, Directora de Servicios Públicos;

¹² Es de mencionarse que las personas quejasas señalaron como autoridades responsables a personas servidoras públicas adscritas a las administraciones públicas 2021-2024 de San Francisco del Rincón y de Purísima del Rincón, Guanajuato; por lo que toda referencia a dichas autoridades debe entenderse en ese sentido.

¹³ Foja 26.

¹⁴ Foja 109.

¹⁵ Fojas 110 y 111.

¹⁶ Sirve de referencia la sentencia emitida por la Corte IDH. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce. Serie C No. 279 párr. 200. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=188&lang=es

5) Marcelo Salas Maldonado, Director de Ecología y Medio Ambiente.¹⁷

Sobre ello, obran en el expediente copia simple de seis escritos dirigidos a las autoridades mencionadas,¹⁸ con los cuales el quejoso solicitó los siguientes servicios en favor del fraccionamiento:

- Limpieza en parques y jardines.
- Construcción de una unidad deportiva.
- Atención a llamadas de emergencia, así como una unidad de policía que resguardara una primaria.
- Suministro de agua.
- Donación de árboles.
- Instalación de alumbrado público.

Por su parte, el Presidente municipal, Alejandro Antonio Marún González; en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que esas autoridades atendieron las solicitudes del quejoso.¹⁹

Al respecto, obra en el expediente copia certificada de un oficio dirigido al quejoso, con el cual XXXXX, Director de la Comisión Municipal del Deporte, dio respuesta a su solicitud, comunicándole que realizó gestiones con otras dependencias municipales (Dirección de Infraestructura, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Medio Ambiente y Ecología) para limpiar y reforestar áreas verdes de su fraccionamiento.²⁰

También, obran en el expediente, copias certificadas de tres oficios dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, con los cuales, Hugo César Romero Rodríguez, Director de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad;²¹ Marcelo Salas Maldonado, Director de Medio Ambiente y Ecología;²² y Alma Ariadna Martínez Rocha, Directora de Servicios Públicos,²³ informaron el seguimiento y las acciones realizadas en atención a las peticiones planteadas en los escritos del quejoso, consistentes en recorridos de “seguridad y vigilancia”, donación de árboles, actividades de limpieza en áreas de donación, programación de una pipa que suministrara agua periódicamente, e instalación de reflectores.²⁴

Al respecto, al conocer el informe de la autoridad y las constancias que anexó, el quejoso XXXXX, señaló: “[...] el único que me ha dado respuesta a mi solicitud ha sido XXXXX, el Director de Comude de San Francisco del Rincón [...] las demás autoridades no han dado respuesta a nuestras solicitudes [...]”;²⁵ así, toda vez que, XXXXX, Director de la Comisión Municipal del Deporte, dio respuesta al escrito del quejoso, es razón por la cual no se emite recomendación.

Por lo que hace al Director de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad, al Director de Medio Ambiente y Ecología, y a la Directora de Servicios Públicos; si bien es cierto que informaron por oficio al Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, el

¹⁷ Foja 3 reverso.

¹⁸ Dirigidos a: Alejandro Antonio Marún González, Presidente municipal (fojas 31 y 32); XXXXX, Director de la Comisión Municipal del Deporte (fojas 28 y 29); Hugo César Romero Rodríguez, Director de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Transporte (fojas 33 y 34); Alma Ariadna Martínez Rocha, Directora de Servicios Públicos (fojas 36 a 39); y Marcelo Salas Maldonado, Director de Ecología y Medio Ambiente (fojas 41 a 43, y 44).

¹⁹ Foja 104.

²⁰ Fojas 116 y 117.

²¹ Foja 140.

²² Foja 147.

²³ Fojas 153 y 154.

²⁴ Conforme a lo informado por la Directora de Servicios Públicos. Fojas 153 y 154.

²⁵ Foja 162.

seguimiento y las acciones realizadas respecto a las peticiones del quejoso; también lo cierto es que no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre que esas autoridades, ni el Presidente municipal, respondieran los escritos de petición al quejoso.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene que Alejandro Antonio Marún González, Presidente municipal; Hugo César Romero Rodríguez, Director de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad; Alma Ariadna Martínez Rocha, Directora de Servicios Públicos; y Marcelo Salas Maldonado, Director de Ecología y Medio Ambiente, autoridades adscritas a la administración pública de San Francisco del Rincón, Guanajuato 2021-2024, no acreditaron dar respuesta a los escritos que presentó XXXXX (quejoso); omitiendo salvaguardar su derecho humano de petición, incumpliendo con lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;²⁶ 8 de la Constitución General;²⁷ y 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato.²⁸

3. Autoridades municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Las personas quejasas expusieron que XXXXX presentó escritos de petición a siete autoridades municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, sin que éstas le respondieran; siendo esas autoridades las siguientes:

- 1) Roberto García Urbano, Presidente municipal.
- 2) Benjamín Alejandro Vargas Hernández, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte.
- 3) David Alberto Ortiz Trillo, Director de Desarrollo Social y Humano.
- 4) José Vázquez García, Coordinador de Ecología.
- 5) Juan Carlos Navarrete Rayón, Director de Servicios Públicos Municipales.
- 6) Rogelio Ayala Gómez, Director de Obras Públicas.
- 7) Jacob Artemio Hernández Coronado, Director de la Comisión Municipal del Deporte.²⁹

Al respecto, obran en el expediente, copia simple de escritos dirigidos a las mencionadas personas servidoras públicas,³⁰ con los cuales, el quejoso solicitó los siguientes servicios en favor del fraccionamiento:

- El “apoyo” para tramitar un cambio de cuentas catastrales.
- Limpieza de parques y jardines.
- Construcción de una unidad deportiva.
- Atención a llamadas de emergencia, así como una unidad de policía para que brindara seguridad.
- Suministro de agua.

²⁶ “Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

²⁷ “Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

²⁸ “Artículo 2. [...] Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

²⁹ Fojas 3 reverso, 45, 46 a 49, 50 a 53, 54 a 56, 57 a 60, 61 a 64, 65 a 68, y 69.

³⁰ Dirigido a: Roberto García Urbano, Presidente municipal (foja 45); Benjamín Alejandro Vargas Hernández, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal (fojas 46 a 49); David Ortiz Trillo, Director de Desarrollo Social y Humano (fojas 50 a 53); José Vázquez García, Coordinador de Ecología (fojas 54 a 56, y 69); Juan Carlos Navarrete Rayón, Director de Servicios Públicos Municipales (fojas 57 a 60); Rogelio Ayala Gómez, Director de Obras Públicas (fojas 61 a 64); y Jacob Artemio Hernández Coronado, Director de la Comisión Municipal del Deporte (fojas 65 a 67).

- Donación de árboles.
- Instalación de alumbrado público.

Por su parte, el Presidente municipal, Roberto García Urbano; en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que esas autoridades brindaron “apoyos” (donación de árboles para reforestación), y atendieron solicitudes (limpieza y mantenimiento de una escuela). Expuso que las llamadas de emergencias correspondientes al fraccionamiento, “[...] automáticamente el sistema canaliza la información al Municipio de San Francisco del Rincón [...]”.³¹

En tanto, las autoridades municipales antes señaladas, en los informes rendidos a ésta PRODHEG, expusieron:

- Juan Carlos Navarrete Rayón, Director de Servicios Públicos Municipales: Respecto a la solicitud del quejoso de limpieza de parques y jardines; dijo que, el servicio de recolección de basura municipal, pasaba periódicamente. Señaló que el fraccionamiento del quejoso no había sido “entregado” al municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por lo cual, la instalación de alumbrado público correspondía al “desarrollador” del fraccionamiento.³²
- Rogelio Ayala Gómez, Director de Obras Públicas: Señaló que, el fraccionamiento del quejoso no había sido “entregado” al municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, además, del informe se advierte que, a decir de la autoridad, esa situación impedía gestionar los recursos económicos para la construcción de canchas y áreas recreativas, ante el Estado y la Federación.³³
- Benjamín Alejandro Vargas Hernández, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte: Expuso que, conforme al “sistema estatal de emergencia con denominación CAD-W”, los reportes de emergencia relativos al fraccionamiento del quejoso se canalizaban a las autoridades de San Francisco del Rincón, Guanajuato, conforme al “Marco Geoestadístico Municipal”, por ser de su competencia.³⁴
- David Ortiz Trillo, Director de Desarrollo Social y Humano: Señaló que se atendieron solicitudes para limpiar, pintar y reponer material en una escuela primaria ubicada en el fraccionamiento del quejoso.³⁵
- José Vázquez García, Coordinador de Ecología: Informó que se donaron árboles al fraccionamiento del quejoso.³⁶
- Jacob Artemio Hernández Coronado, Director de la Comisión Municipal del Deporte: Expuso que se realizó la limpieza, pintura y reposición de material, de una escuela primaria ubicada en el fraccionamiento del quejoso, atendiendo a su petición.³⁷

Así, al conocer las acciones realizadas en favor del fraccionamiento, y las razones por las cuales, las autoridades dijeron estar impedidas para atender sus peticiones; el quejoso

³¹ Fojas 86 y 87.

³² Fojas 78 y 79.

³³ Fojas 82 y 83.

³⁴ Foja 90.

³⁵ Foja 93.

³⁶ Foja 96.

³⁷ Foja 100.

XXXXX, señaló no estar de acuerdo, pues “[...] las autoridades de Purísima del Rincón, no han apoyado a la colonia [...] sólo nos dieron catorce árboles [...] ninguno ha contestado nada a las peticiones [...]”.³⁸

Bajo ese contexto, aun cuando el Director de Desarrollo Social y Humano, y el Coordinador de Ecología, informaron a esta PRODHG acciones realizadas respecto a las solicitudes del quejoso (donación de árboles y mantenimiento de una escuela); no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre que respondieron sus escritos de petición.

En tanto, los Directores de Servicios Públicos Municipales, Obras Públicas, Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, y de la Comisión Municipal del Deporte; informaron que no podían atender las solicitudes del quejoso (limpiar parques y jardines, construir canchas y áreas recreativas; atender reportes de emergencia); sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que esas autoridades, ni el Presidente municipal respondieran los escritos del quejoso.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene que, Roberto García Urbano, Presidente municipal; Benjamín Alejandro Vargas Hernández, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte; David Alberto Ortiz Trillo, Director de Desarrollo Social y Rural; José Vázquez García, Coordinador de Ecología; Juan Carlos Navarrete Rayón, Director de Servicios Públicos Municipales; Rogelio Ayala Gómez, Director de Obras Públicas; y Jacob Artemio Hernández Coronado, Director de la Comisión Municipal del Deporte, no acreditaron dar respuesta a los escritos que presentó XXXXX (quejoso); omitiendo salvaguardar su derecho humano de petición, incumpliendo con lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;³⁹ 8 de la Constitución General;⁴⁰ y 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato.⁴¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Alejandro Antonio Marún González, Presidente municipal; Hugo César Romero Rodríguez, Director de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad; Alma Ariadna Martínez Rocha, Directora de Servicios Públicos; y Marcelo Salas Maldonado, Director de Ecología y Medio Ambiente, autoridades adscritas a la administración pública de San Francisco del Rincón, Guanajuato 2021-2024; así como Roberto García Urbano, Presidente municipal; Benjamín Alejandro Vargas Hernández, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte; David Alberto Ortiz Trillo, Director de Desarrollo Social y Rural; José Vázquez García, Coordinador de Ecología; Juan Carlos Navarrete Rayón, Director de Servicios Públicos; Rogelio Ayala Gómez, Director de Obras Públicas; y Jacob Artemio Hernández Coronado, Director de la Comisión Municipal del Deporte, autoridades adscritas a la administración pública de Purísima del Rincón, Guanajuato 2021-2024, omitieron salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

³⁸ Foja 162.

³⁹ Artículo 24. “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

⁴⁰ “Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

⁴¹ “Artículo 2. [...] Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

⁴² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

⁴³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, las autoridades a las que se dirige la presente resolución de recomendación deberán instruir por escrito, a quien legalmente corresponda, que se dé trámite oportuno y se responda, en lo sucesivo, de conformidad a la normatividad, las peticiones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a los Ayuntamientos de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y Purísima del Rincón, Guanajuato, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda que se dé trámite oportuno y se responda en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las peticiones formuladas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHEG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aportar las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

⁴⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>